

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 645

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el presente asunto fuera subsanado dentro del término para ello concedido y encontrándose procedente lo solicitado en el escrito que antecede al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores CARMEN ELVIRA MUÑOZ MONDRAGON y JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ.
2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado JOSE LUIS MORALES FERNANDEZ en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d8e70a24c5a7ebc5fe5228e1aee7a0919bdecbf7d0147a110200af412dcd36

Documento generado en 10/08/2020 09:42:27 a.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previa revisión de la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por la señora STEPHANY RODRIGUEZ PERDOMO en representación de su menor hija, contra el progenitor señor FRANK DIDIER CRUZ MOTTA; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Señala que se adelantó proceso ejecutivo en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que terminó en el año 2015, sin embargo, se pretende ahora el cobro de cuotas que fueron tenidas en cuenta, por la época en que se causaron, en dicho trámite judicial, lo que impone aclaración. (Numeral 4 del art. 82 del C. G. P.).
- Omite aportar los documentos que acreditan las actuaciones indicadas en los hechos décimo primero y décimo segundo, correspondientes al proceso llevado a cabo en el Juzgado Décimo de Familia de Cali y el acuerdo realizado en la Notaría Once de Cali, según el incumplimiento manifestado en las pretensiones de la demanda, a fin de conocerse el referido acuerdo en cuanto al valor de la cuota alimentaria y como quedó nuevamente establecida.
- No es clara la demanda respecto al título ejecutivo que se pretende hacer valer, pues si bien aporta acta de conciliación ante el ICBF, también indica que esta fue variada por acuerdo posterior, del que no aporta copia, ni explica porque el primero mantuvo vigencia hasta hoy pese al nuevo convenio.
- Debe tenerse en cuenta en los porcentajes del incremento conforme al IPC de las citadas cuotas objeto de cobro, están incorrectos y no corresponden al real, puesto que para el año 2019 es del 3.80%, y las cobradas del presente año 2020 serían con el mismo valor del año anterior, por cuanto este incremento se hace por parte del gobierno en año causado; de manera que las referidas pretensiones varían su valor.
- Aclarado lo pretendido, debe ser corregido el valor de la cuantía total de la deuda del demandado.

- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho MARIA CAMILA DUQUE GÓMEZ de la Universidad Icesi, quien representará a la actora, conforme lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 Artículos 22 y 27, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98d4c23115118cc8bab726c6af4944687faf408fa61a33e96531f994ebb1d404
Documento generado en 10/08/2020 10:20:26 a.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de fijación cuota de alimentos instaurada a través de apoderado judicial por la señora ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA en contra de su cónyuge BLATAZAR GONZÁLEZ, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Deberá allegarse la prueba sobre el agotamiento del intento de conciliación previa exigido como requisito de procedibilidad para estos asuntos por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., que permita buscar la fijación de la cuota.
- Deberá complementarse la pretensión primera de la demanda, por cuanto en el documento allegado de manera virtual quedó escaneado de manera incompleta.
- La retención contenida en la pretensión tercera de la demanda corresponde a proceso ejecutivo diferente al presente trámite.
- El documento contentivo del registro civil expedido por la Notaría Única de Novita Chocó, quedó escaneado de manera ilegible y no permite apreciarse claramente el contenido total del mismo.
- Omite aportar el documento que dé cuenta de la incapacidad del demandado, así como de su representación por parte de la señora AYDA MARIA GONZALEZ CAICEDO.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

- Omite indicar el correo electrónico del apoderado judicial en el poder y el que indica en la demanda, no aparece registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. TENER como apoderado judicial de la parte actora a la abogado Dr. ORLANDO EMIRO PALACIOS PEREA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fef92632114a6c6f43ee39b786bac604031b69add9c04e6e49c2199d5d23346

Documento generado en 10/08/2020 11:19:09 a.m.